--- Trelew, de febrero de 2019. ----------

--**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- El recurso de apelación interpuesto a fs. 42/45vta. por la denunciada “T. A. S.A.” contra la Disposición Nº 060/2015 de la Dirección de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew obrante a fs. 30/32vta. ----------

----- Arribadas las presentes actuaciones a esta Alzada, mediante providencia de fecha 01/08/2017 (fs. 52) se intimó a la denunciada para que acompañe al expediente los elementos necesarios y suficientes a fin de establecer el monto del juicio conforme lo dispuesto en el art. 4º, inc. c, del Acuerdo Plenario Nro. 4371/16 STJ. Encontrándose debidamente notificada a través de su abogado apoderado, Dr. O. D. V. (ver copia de poder general administrativo y judicial de fs. 20/25), conforme surge del reporte de notificación digital de fs. 53, “T. de A. S.A.” no dio cumplimiento con la intimación mencionada. ----------

------ Con posterioridad, mediante providencia de fecha 30/11/2018 (fs. 54) se intimó nuevamente a la recurrente a que dé cumplimiento con lo ordenado a fs. 52 bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 319 del CPCC y, una vez más, encontrándose debidamente notificada (ver reporte de notificación digital de fs. 55) no dio cumplimiento con la intimación dispuesta. ----------

----- II.- En tal contexto, es de recordar que el art. 313, inc. 2, del CPCC dispone que “Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: […] 2. De TRES (3) meses, en segunda o tercera instancia…”. Asimismo, el art. 319 del CPCC autoriza al Tribunal a declarar tal caducidad de oficio, sin otro trámite más que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 313, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento. ----------

----- Bajo tales premisas, se observa que la parte recurrente no ha instado el curso del trámite en esta segunda instancia por un lapso mayor a los tres meses dispuestos en el art. 313, inc. 2, del CPCC, por lo que se encuentra cumplido el recaudo legal que justifica la declaración de caducidad de la instancia de oficio. ----------

----- Al respecto, se ha dicho que la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, que se produce como consecuencia de la inactividad de la parte sobre la que recaía la carga procesal de instarlo durante el plazo legal. Cabe hablar de inactividad cuando cualquiera de las personas que intervienen o que deben intervenir en un proceso (órgano judicial, partes y sus respectivos auxiliares; terceros) omiten el cumplimiento de los actos procesales dentro de la correspondiente dimensión temporal. Es decir que, el funcionamiento del instituto de la caducidad de la instancia se verifica objetivamente mediante el transcurso de los plazos indicados en el art. 313 del ordenamiento de rito, sin que en su desarrollo se realice acto alguno de impulso procesal y con independencia de las razones extraprocesales o de fondo que motivaron esa ausencia

de impulso por la parte a cuyo cargo se encuentra el mismo. Asimismo, se señala que si el magistrado comprueba que en un determinado proceso han transcurrido los términos legales, sin que la parte que tiene a su cargo el impulso procesal lo haya activado y a condición de que no concurran causales de suspensión o interrupción, puede decretar de oficio la caducidad (conf. Elena I. Highton-Beatriz A. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Tomo 5, págs. 664, 666 y 890). ----------

-----Es que la última actividad desplegada por la recurrente fue la interposición del recurso de apelación de fs. 42/45vta. en fecha 14/01/2016. Luego tomó conocimiento del arribo de las actuaciones a esta Alzada en fecha 02/08/2017 mediante la notificación digital de la intimación dispuesta por providencia de fs. 52 y, nuevamente, en fecha 03/12/2018 a través de la notificación digital de la reiteración de dicha intimación por providencia de fs. 54, en la que además se indicó que de no cumplir con lo ordenado se aplicaría lo dispuesto en el art. 319 del CPCC. Pese a ello, la denunciada no cumplió con tales intimaciones ni realizó actuación alguna a fin de instar el trámite de la apelación interpuesta por su parte. ----------

------ Es decir, más de un año después de arribadas las actuaciones a esta Cámara de Apelaciones, la apelante –pese a encontrarse debidamente notificada de tal situación– no cumplió con la carga de impulsar el proceso para arribar a una resolución respecto de la apelación interpuesta en contra de la disposición N° 060/15 de la Dirección de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew. ----------

-----Por lo expuesto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 54 y declarar la caducidad de oficio de esta segunda instancia por encontrarse vencido el plazo dispuesto por el art. 313, inc. 2, del CPCC, sin que la recurrente haya instado el procedimiento. ----------

-----III.- Por la forma en que se resuelve el presente, no se impondrán costas en esta instancia (art. 69, 2do. párrafo, C.P.C.C.). ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

-----I.- Declarar de oficio la caducidad de esta segunda instancia. ----------

-----II.- No se imponen costas en esta instancia (art. 69, 2do. párrafo, C.P.C.C.). ----------

----- III.- Dejar constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio R. Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SICA. - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO